

A continuación se expondrá en forma general las distintas etapas e incidencias del proceso que demandó la desclasificación del sumario administrativo nº 540/00 y la concurrencia al debate de funcionarios y ex funcionarios de la Secretaria de Inteligencia.

El contenido de todo ese extenso y controvertido trámite pone de manifiesto el riesgo y la responsabilidad que encierra para el Estado sustraer del conocimiento del Poder Judicial información sobre asuntos que pueden afectar, gravemente, derechos individuales, aun frente a reales razones de orden público que pudieran tener vinculación con su seguridad y la de sus habitantes. Todo acto de la administración debe ajustarse a la constitución y a las leyes, de lo contrario se corre el riesgo, como parece sucedió en la especie, que se invoque la reserva para poner a resguardo una actuación ilegal.

Las resoluciones y normas que se mencionarán son públicas y las medidas ordenadas han cumplido su efecto durante la etapa de recepción de la prueba. En consecuencia, solo habrá de efectuarse una exposición cronológica acompañada de explicaciones suficientes para un correcto entendimiento del juicio que acaba de formularse.

V.5.e.i) El 16 de julio de 2001 se proveyó, a fs. 94.825/94.898, la prueba testimonial ofrecida por las partes y se hizo lugar a las declaraciones de Hugo Alfredo Anzorreguy, Carlos María Pablo Lavie, Jorge Norberto Igounet, Juan Carlos Gervasoni, Jorge Nicanor Bouzas, Néstor Ricardo Hernández, Juan Carlos Anchézar, Rodrigo Toranzo, Daniel Ricardo Romero, José Tomás Alba Posse, Jorge Lucas, Patricio Finnen, Alejandro Brousson y Horacio Antonio Stiuso (cónf. resolución registrada con el nº. 788).

V.5.e.ii) El 17 de octubre de 2001 se requirió a fs. 95.621/95.622 al señor Presidente de la Nación que releve de la obligación de guardar secreto a los funcionarios y ex funcionarios de la S.I.D.E. que fueron admitidos como testigos del debate (cónf. resolución registrada con nº 809).

V.5.e.iii) Mediante decreto nº 490/2002 de fecha 12 de marzo de 2002, el ex titular del Poder Ejecutivo Nacional, el Dr. Eduardo Alberto Duhalde, relevó al ex secretario de inteligencia Hugo Anzorreguy de la obligación de guardar secreto, y autorizó a que se hiciera lo propio respecto de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en la resolución del Tribunal, a fin de que pudieran declarar como testigos respecto de las actividades desarrolladas por ese organismo en la investigación judicial del atentado.

El artículo 3º de la norma establecía que las autorizaciones conferidas no alcanzaban a los actos o hechos que involucraran a ciudadanos de terceros Estados o que tuvieran relación con los servicios de inteligencia extranjeros.

V.5.e.iv) El 08 de agosto de 2002 se solicitó, a fs. 111.110/111.111, al titular del Poder Ejecutivo Nacional reviera la limitación dispuesta en el art. 3º del decreto 490/2002, explicada en el párrafo anterior, debido a que se obstruía, de manera evidente, el accionar de la justicia, toda vez que comprometía el debido esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, al acotarse, la posibilidad de que se pudiera interrogar sobre circunstancias que fueron objeto de la investigación de la causa (cónf. resolución registrada con nº 854).

V.5.e.v) El 15 de octubre de ese año (ver fs. 7633/7637 del legajo de instrucción suplementaria), se instó al señor Presidente de la Nación, Dr. Eduardo Alberto Duhalde, a efectos que reconsiderase –en atención a la negativa del secretario de inteligencia Toma, tratada en el capítulo anterior- la solicitud de desclasificación del sumario administrativo, preservándose previo testado, aquellas circunstancias que reflejen el modo de operar del organismo y la identidad de sus agentes (cónf. resolución registrada con el nº 863).

V.5.e.vi) El 27 de diciembre de 2002 se dio lectura en la audiencia de debate, a la resolución del Tribunal que dispuso citar a Salvador Maiolo a prestar declaración testimonial.

V.5.e.vii) Fue publicado en la edición del 9 de enero de 2003 del Boletín Oficial el decreto nº 41/2003, que autorizó al secretario de inteligencia a relevar, exclusivamente, de la obligación de guardar secreto, a los directores de dependencias y a sus correspondientes jefes de operaciones que se avocaron al cumplimiento de ordenes judiciales impartidas en la investigación judicial, argumentándose que en la práctica se había ampliado los temas del interrogatorio de los testigos exceptuados.

El artículo 2º de la norma estableció que las autorizaciones conferidas respecto de Hugo Anzorreguy y los funcionarios jerárquicos anteriormente señalados, directores y jefes, no alcanzaban a los actos o hechos que involucraran a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieran cooperado con la investigación judicial y tampoco comprendía la divulgación de secretos que pudieran comprometer la seguridad del Estado o datos que pudieran poner en peligro líneas investigativas en trámite.

V.5.e.viii) Mediante decreto nº 116/2003, publicado en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2003, el ex titular del Poder Ejecutivo Nacional dispuso ratificar el criterio del secretario de inteligencia –Sr. Toma-, manteniendo la clasificación de seguridad oportunamente asignada a la totalidad de las actuaciones en las que se tramitó el sumario administrativo nº 540/00.

V.5.e.ix) El 21 y 29 de enero de 2003 mediante resoluciones nº 35 y 48, respectivamente, el secretario de inteligencia Toma comunicó que respecto del agente Héctor Salvador Maiolo, citado como testigo, no se verificaban los presupuestos normativos del decreto 41/2003 por lo que correspondía mantener a su respecto la obligación de guardar secreto sobre su intervención y las circunstancias de la causa.

V.5.e.x) El 20 de febrero de 2003 el Tribunal resolvió, a fs. 113.044/113.067: **a)** no hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional nro. 25.520 y de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nos. 950/02 -que aprobó la reglamentación de la esa ley- y 490/02; **b)** declaró la nulidad de los arts. 1º, 3º, 4º y 5º del decreto 41/03 y consecuentemente de la resolución nro. 2/03 de la Secretaria de Inteligencia, y **c)** ordenó citar a todos los funcionarios y ex funcionarios mencionados en el requerimiento original a efectos de que presten declaración testimonial en los términos del decreto 490/02 y del artículo 2º del decreto 41/03 (cónf. resolución registrada con el nº 869).

V.5.e.xi) El 27 de mayo de 2003 (fs. 8579/8587 del legajo de instrucción suplementaria), el Tribunal declaró la nulidad, por inconstitucional, del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 116/2003 y consecuentemente la decisión del secretario de inteligencia adoptada al respecto, e hizo saber al Presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner que debía proceder a la desclasificación de la totalidad de las actuaciones en las que tramitó el sumario administrativo nº 540/00, debiendo preservarse, mediante testado, aquellas circunstancias que reflejen el modo de operar del organismo y la identidad de sus agentes (cónf. resolución registrada con el nº 883).

V.5.e.xii) El 5 de junio de 2003 el Sr. Presidente de Nación dictó el decreto nº 146/2003, autorizando al Tribunal a otorgar vista de la totalidad de las actuaciones del sumario SIDE 540/00 a las personas intervinientes en la causa; instruyó a la Secretaria de Inteligencia para que preservara, mediante testado, aquellas circunstancias que reflejaran el modo de operar del referido organismo y la identidad de sus agentes, y derogó el decreto nº 116/03.

V.5.e.xiii) El 10 de junio de 2003 (fs. 114.376/114.377) se requirió al presidente de la Nación que por intermedio del secretario de inteligencia reconsiderase la decisión adoptada por el ex titular del organismo y relevara a Héctor Salvador Maiolo de la obligación de guardar secreto en los términos del

decreto 490/02 y el artículo 2º del decreto 41/03 (cónf. resolución registrada con el nº 886).

V.5.e.xiv) El 30 de junio de 2003 el titular del Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto nº 291/2003, relevando al ex titular de la secretaria de inteligencia, Hugo Anzorreguy, de la obligación de guardar secreto al solo efecto de que declare como testigo en la presente causa, respecto de las actividades desarrolladas por el organismo del que fuera titular en la investigación judicial del atentado. No lo autorizó a revelar aquellos actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieran cooperado con la mencionada pesquisa judicial o que signifiquen la divulgación de secretos que pudiesen comprometer la seguridad del Estado.

Asimismo, instruyó al secretario de inteligencia a que hiciera lo propio respecto de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en la resolución del Tribunal del 17 de Octubre de 2001 y del 10 de Junio de 2003.

Estableció, en el artículo 3º, que el relevamiento no comprendía la dispensa para que los deponentes se pronuncien sobre la metodología de labor operativa desplegada en las actividades de inteligencia, la identidad del personal del organismo a excepción de los funcionarios y ex funcionarios alcanzados por la norma, la documentación que no sea aquella vinculada a los hechos por los que se encuentran autorizados para deponer y cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas que pudiera vulnerar las previsiones del art. 16 y concordantes de la ley nº 25.520 y su reglamentación.

Dispuso, en el artículo 5º, que el secretario de inteligencia hiciera saber al tribunal "que lo decido en los artículos precedentes, en orden a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley nro. 25.520, requiere que se dispongan en dicha sede judicial las medidas necesarias en orden a las declaraciones que habrán de prestar en los asuntos de referencia los funcionarios y ex funcionarios relevados

del secreto, de modo que tales actos procesales no trasciendan a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y las partes en el proceso”.

Finalmente, derogó el decreto 490/2002 y el 41/2003.

V.5.e.xv) El 21 de agosto de 2003 se hizo saber en la audiencia que se habían recibido actuaciones provenientes de la Secretaría de Inteligencia que contenían el testimonio del agente Isaac Eduardo García y que el Tribunal entendía que era de suma relevancia que fuera escuchado en el debate.

Que, con motivo de ello, se convocó al Sr. secretario de inteligencia, Dr. Sergio Acevedo, quien relevó a Isaac Eduardo García de la obligación de guardar secreto, con la limitación vinculada con los agentes de servicios colaterales, prestando declaración el testigo ese mismo día.

V.5.e.xvi) El 15 de septiembre de 2003 se hizo lugar a fs. 116.103, a la declaración testimonial de Juan Carlos Legascue, mencionado por Isaac Eduardo García como un agente inorgánico de la secretaría de inteligencia, que participó en la operación de pago.

V.5.e.xvii) El 17 de Septiembre del año 2003 el señor presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner, dictó el decreto nº 785/2003 que estableció medidas complementarias para corregir y precisar algunos aspectos del marco normativo oportunamente dispuesto con relación a las declaraciones de los funcionarios y ex funcionarios de la Secretaría de Inteligencia.

Dispuso que la relevación de la obligación de guardar secreto a la que hacían referencias los artículos 1º y 2º del decreto 291/2003, era a efectos que los convocados pudieran declarar en la causa respecto de todas las investigaciones, diligencias o reuniones que información de las que hubieran participado o tomado conocimiento de manera previa, concomitante o posterior al atentado o

que se vinculara directa o indirectamente con éste, como de cualquier otra información que conocieran sobre la materia, con la sola excepción de aquella relativa a la identidad de los agentes de inteligencia extranjeros que hubieran colaborado en la investigación judicial o lo que a juicio del tribunal implique la divulgación de secretos que pudieran comprometer la seguridad del Estado.

Instruyó, al secretario de inteligencia (art. 3º) para que en el caso de que otros funcionarios o ex funcionarios del organismo fueran citados a declarar en la presente causa o de alguna de las pesquisas desprendidas de esos expedientes principales o que de cualquier manera se le vinculen, los releve de la obligación de guardar secreto en las condiciones descriptas.

Se dejó sin efecto lo dispuesto en los arts. 3º y 5º del decreto nº 291 del 30 de Junio de 2003.

V.5.e.xviii) El 3 de octubre del 2003, se hizo lugar a fs. 116.518, a las declaraciones testimoniales -solicitada por diferentes partes- de los agentes y/o ex agentes Luis González, alias "Pinocho"; Molina Quiroga; Roberto Silo o Cilo; Daniel Ferro ó Fernández y Gastón Achával ó Luís Dilarian ó Delicia alias "Calculín", y se requirió en los términos del decreto 785/2003 del Poder Ejecutivo Nacional que, por quien corresponda, se los relevara de la obligación de guardar secreto.

V.5.e.ixx) El 19 de octubre de 2003, el entonces secretario de inteligencia, Dr. Sergio Acevedo, dispuso relevar de la obligación de guardar secreto, en los términos solicitados, a las personas mencionadas en la requisitoria: Nelson González, Carlos Aníbal Molina Quiroga, Roberto Jorge Saller, Daniel Alberto Fernández y Luis Domingo Delicia.